

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la valoración por junta médica que le fue realizada 18 de octubre de 2023 el al señor Carlos Andrés Giraldo Cardona por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

Manizales, 25 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00066 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUCELLY CARDONA MARULANDA
Interdicto: CARLOS ANDRES GIRALDO CARDONA

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial se dispone:

1. **Agregar y poner en conocimiento** la valoración por junta médica que le fue realizada 18 de octubre de 2023 el al señor Carlos Andrés Giraldo Cardona por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.
2. **Advertir** a la señora Lucelly Cardona Marulanda, que la audiencia en el presente proceso se tiene programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m, en las instalaciones del Palacio de Justicia y que si para dicha calenda el señor Carlos Andrés Giraldo Cardona ya no se encuentra internado en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, deberá informarle de la diligencia y hacerlo comparecer a la misma.
3. Ordenar a la Secretaría informar al señor Procurador de la hora y fecha de la audiencia a fin de se pueda hacer resente en la misma.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5fad6a87a9c9d115ef0f3a3983ee12e5c77dc77d3e8154809148a2ab34e6e**

Documento generado en 25/10/2023 05:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00544 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: OLGA LUCIA MARIN GIRALDO
Interdicto: GERMAN GOMEZ FLOREZ

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Requerir a la señora Olga Lucia Marín Giraldo, a fin de que cumpla con el requerimiento ordenado en el ordinal cuarto del auto del 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Olga Lucia Marín Giraldo, a fin de que se cumpla con el requerimiento efectuado en el ordinal tercero del auto del 25 de septiembre de 2023. Se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación que por estado se haga de presente auto.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de233862ae0e3ebb2d7fddb5dc6b3e96489a0e4d085ff1a7b962da46d84849**

Documento generado en 25/10/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00342 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION S

olicitante: MARIA MARTHA BUSTAMANETE GOMEZ

Interdicta: JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicto ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ**.

SEGUNDO: CITAR al señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ** quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **MARIA MARTHA BUSTAMANTE GOMEZ**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 26 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar la señora **MARIA MARTHA BUSTAMANTE GOMEZ**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **MARIA MARTHA BUSTAMANTE GOMEZ**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde marzo de 2012 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Salud Total en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996

de2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **MARIA MARTHA BUSTAMANTE GOMEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0318c3121e99499fc5caab5faf38727a92dfa209de644b76f4761109e2bc0e02**

Documento generado en 25/10/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2012 00302 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: FRANCI LILIANA OSPINA QUINTERO
Interdicto: LUZ DARY QUINTERO VARGAS

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ DARY QUINTERO VARGAS**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **LUZ DARY QUINTERO VARGAS** quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **FRANCI LILIANA OSPINA QUINTERO**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **23 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar la señora **FRANCI LILIANA OSPINA QUINTERO**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **LUZ DARY QUINTERO VARGAS** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que

existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a la señora **FRANCI LILIANA OSPINA QUINTERO**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde marzo de 2013 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Sura en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

QUINTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada

interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 15 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la **FRANCI LILIANA OSPINA QUINTERO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **LUZ DARY QUINTERO VARGAS**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMARRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dbaaa59eec08a0a9294385f8d68677ff15962e0c8eb34be532095cf8ab0362**

Documento generado en 25/10/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3146783549 siendo atendida mi llamada por la señora Diana Rocio Martínez Sánchez quien manifestó que la señora Luz Stella Martínez Sánchez, reside con la señora Liliana Martínez Sánchez en la calle 66 A No. 12-24 Barrio La Sultana y el correo para notificaciones es dianarociomartinezsanchez@gmail.com.

Manizales, 18 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00220 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ
Interdicto: RICARTE GOMEZ LOPEZ

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ AGUDELO** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la

sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 30 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a las señoras **DIANA ROCÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ** en su condición de curadoras que comparezcan y haga comparecer a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ AGUDELO** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a las señoras **DIANA ROCÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de curadoras para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las señoras **DIANA ROCIO, LILIANA Y LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** al correo electrónico reportado por la señora Diana Rocío Martínez Sánchezl.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de las señoras **DIANA ROCÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de8638dfcae7ec2c4ef47b694450debf0b8133140d29e0de011dcfb5a12cf6**

Documento generado en 25/10/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3146783549 siendo atendida mi llamada por la señora Diana Rocio Martínez Sánchez quien manifestó que la señora Luz Stella Martínez Sánchez, reside con la señora Liliana Martínez Sánchez en la calle 66 A No. 12-24 Barrio La Sultana y el correo para notificaciones es dianarociomartinezsanchez@gmail.com.

Manizales, 18 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00220 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ
Interdicto: RICARTE GOMEZ LOPEZ

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: aCITAR a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** (quien se encuentra declarado interdicto) y a las señoras **DIANA ROCIO y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 16 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a las señoras **DIANA ROCIO y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de curadoras que comparezcan y haga comparecer a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a las señoras **DIANA ROCIO y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de CuradoraS para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde enero de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección informada por la señora Diana Rocio Martínez Sánchez. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

QUINTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 15 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de las señoras **DIANA ROCIO y LILIANA MARTINEZ SANCHEZ** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** a quien las curadoras deberán hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMARRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5135b8150b673a3c38c60d4d63727e5ec64e6a63f9733a4dfd5356ec8cefb38**

Documento generado en 25/10/2023 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2018 00394 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : LUZ ETELLA GARCIA MORA
Interdicto : FEDERICO BUSTAMANTE GARCIA

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Revisión de interdicción, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que el señor Jhon Jairo Bustamante Montes en su condición de curador suplente solicita plazo adicional para presentar el informe de cuentas de su gestión, se concede una prórroga de diez (10) días para que rinda cuentas de su gestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al señor **JOHON JAIRO BUSTAMANTE MONTES** prórroga de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que rinda cuentas de su gestión como curador suplente. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a6bcff4db4dd0e841200adf30792ba20e8300ac9946df784ea1cd4dc1ddf8**

Documento generado en 25/10/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00094 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: L.S.V.O y R.V.O REPRESENTANTE:
YULY MARITZA OSPINA
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO,
JOSE FERNANDO VALENCIA Y OLGA
HURTADO OSPINA

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas de la parte demandante, demandados y de oficio e igualmente se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del Proceso el 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

2. En memorial del 18 de octubre de 2023 la demandante señora July Maritza Ospina, solicita la revocatoria del poder conferido a la abogada Cindy Paola Sierra López, la cual fue designada por amparo de pobreza en razón a la desinformación y desinterés en el proceso, una vez surtida la revocatoria, requiere se le nombre otro abogado.

3. Respecto a que se le designe otro profesional, dicha petición no es procedente toda vez que el trámite de amparo de pobreza finalizó con la aceptación que en su momento realizó la doctora Cindy Paola Sierra López ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y el Juzgado no puede disponer tal relevo solo ante la afirmación de la señora Yuly Maritza Ospina quien por demás no aporta ninguna prueba de las afirmaciones o imputaciones que realiza frente a la apoderada de oficio que la representa en este asunto en cuanto ni siquiera aporta correo donde hubiera realizado los requerimientos que realiza al Despacho a su apoderada, amén que el presente trámite no ha sufrido ningún retraso en su desenvolvimiento hasta el punto que la apoderada de quien refiere desinterés incluso presentó la demanda.

Ahora, debe advertirse a la parte demandante que también es su obligación encontrarse pendiente del proceso lo cual no ha realizado sino solo hasta ahora cuando incluso, existe evidencia de la asistente social donde indica no responde a la dirección que fue reportada por aquella ni al correo electrónico que suministró, evidenciado que es la parte quien no ha estado pendiente del proceso y no ha prestado la colaboración a las pruebas de las cuales se ha requerido su intervención

Teniendo en cuenta lo anterior, negará la solicitud de la demandante y en su lugar se le remitirá el expediente a su correo electrónico para que revise las actuaciones surtidas en el mismo, además de requerirla para que se presente de manera inmediata al centro de servicios a efectos de coordinar la visita social ordenada y que no se ha podido realizar porque no contesta a los requerimientos que se le han realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones de la señora July Martiza Ospina, en su lugar denegar el relevo de su apoderada, quien continua con su representación, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente a la señora YULY MARITZA OSPINA **y requerirla para que de manera inmediata** se presente al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia a efectos de coordinar la visita social ordenada y que no se ha podido realiza porque no contesta a los requerimientos que se le han realizado por correo como tampoco recibió la vista cuando la asistente se presentó a la dirección física que aquella reportó., advirtiéndole que en este proceso ya se encuentra fijada fecha para **audiencia 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** a la cual debe presentarse y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8fa7cec24b443367eea37dc862effb4c8c6fbe3e00ae6b2adefbfb682010d**

Documento generado en 25/10/2023 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez informando que el pasado 5 de octubre de 2023, la madre de la menor L.H.O allegó historia Clínica del mes de septiembre.

Historia clinica de la psicología Septiembre Luciana Henao Ospina

Jessica Ospina <jessicaospina4477@gmail.com>

Jue 05/10/2023 20:43

Para: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (82 KB)

Historia clinica psicología Luciana Henao Ospina.pdf; acta suspensión patria potestad.pdf;

Buenas noches a continuación adjunto historia clínica del mes de septiembre de Luciana Henao

Ospina con RC: 1054887840, solicitada en el acta que también adjunto.

Número de radicado: 17001311000520230011500

Datos de la entidad prestadora de servicios de salud:

Entidad: centro médico palogrande.

Doctora: Lorena Cardona, maestrando en neuropsicología infantil.

Teléfono: 3207158359

Atentamente:

Yesica Ospina vargas

CC: 1.053.830.683

Teléfono: 3176255991

Parentesco de la menor Luciana Henao Ospina: Madre.

Manizales, 25 de octubre de 2023

Carolina Cardona Sánchez
Servidora Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00115 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: FANNY DE JESÚS HURTADO DE DUQUE
DESAPARECIDO: OSCAR DE JESÚS HURTADO GALVIS

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de las partes procesales, la historia Clínica de la menor L.H.O, donde se evidencia en el motivo de la consulta, la intención de la inclusión de la menor a un proceso psicológico, ello con la intención de que la menor tenga conocimiento de la existencia de su padre biológico y las situaciones que derivaron el alejamiento de él.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:



PRIMERO: INCORPORAR al expediente la Historia Clínica de la menor L.H.O, aportada por su madre, ello, para conocimiento de las partes dentro de este presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE

CCS

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d50d7d3daf8b51321da85e4894f61f618710ea1478e6acb9ddb53c74853230**

Documento generado en 25/10/2023 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00410 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JHON FREDY RENDON MARTINEZ
DEMANDADA: CONSUELO MARIN LOPEZ

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., elevada por la curadora ad litem de la demandada Consuelo Marín López, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dispone que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.
2. Finca la solicitud de aplazamiento la apoderada judicial en que para el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m tiene programada con anterioridad una audiencia en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales dentro del proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por la señora María Verónica Agudelo Arango en frente al señor Libardo López Giraldo y en el cual ella actúa como abogada de oficio de la señora María Verónica Agudelo Arango.
3. Teniendo en cuenta que en la calidad que actúa la doctora Luz Elena Morales Vélez, en el Juzgado Tercero de Familia como abogada de oficio de la parte demandante y en éste como curadora de la parte demandante, se accederá a la petición de manera parcial, en el entendido que este Juzgado accederá a cambiar la hora más no la fecha a fin de que la apoderada pueda asistir a ambas, bajo la indicación que si la el homologo se llegare a alargar para las horas de la tarde deberá hacer las diligencias ante dicho despacho para que haga lo propio, pues finalmente son los dos procesos en iguales condiciones de igual importancia.

A virtud de lo anterior, se reprogramará para iniciarla ese día 13 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m. acto en el cual, se reitera las partes, sus apoderados, curadora ad litem y testigos deberán comparecer a la audiencia virtual en la nueva hora programada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER parcialmente y por esta excepcional oportunidad a la solicitud de reprogramación elevada por la doctora Luz Elena Morales Vélez, quien actúa como curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia programa para este proceso e lo referente a la hora más no en la fecha, e consecuencia se fija para el día **13 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y curadora ad litem que no se realizarán nuevos aplazamientos por lo que deberán concurrir junto con sus

testigos a la audiencia virtual programada en la hora y fecha indicada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c67286fdaca299885c45bee3f22d716a75cfd54ca0fc243fc1bbeff70c0374**

Documento generado en 25/10/2023 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Alimentos
DEMANDANTE: Menores V.P.V y E.P.V
REPRESENTAN: Alejandra V
DEMANDADO: Wilinthon Plazas García
Radicado: 17001311000520230042300

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés 2023

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra a coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado que se hubiera realizado el embargo y retención del 20% de los dineros por concepto de salario y prestaciones sociales que devenga el señor **Wilinthon Plazas García**, empleado de la Policía Nacional, pues si bien según la respuesta remitida, por la coordinadora del grupo de nóminas de la Policía no se puede dar a aplicación al porcentaje ordenado por este Despacho consistente en el 30%, sobre el sueldo del ejecutado, frente a la aplicación de dicho descuento para la nómina del mes de octubre aún no se ve reflejado en la plataforma de pago de títulos judiciales

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

a. Por la parte incidentante: Documentos.

- Auto del 4 de julio de 2023, que ordeno "...**TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de los menores V.P.V y E.P.V, el 30 %del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como funcionario de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557, en dicha institución. Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora Alejandra Valencia García como representante legal de los menores citados y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes. ...**".
- Oficio Nro. 550 del 11 de julio de 2023, enviado al correo electrónico del pagador de la Policía Nacional, donde comunica lo ordenado por el Despacho.

b. Por la parte INCIDENTADA Documentos:

-correo electrónico del 20 de octubre de 2023, remitido por el grupo de embargos de CASUR, donde se informa al Despacho que la efectividad de la medida se aplicara solo con respecto al 20% del salario del señor Wilinthon Plazas García, toda vez que tiene otro embargo proveniente del juzgado cuarto de familia, y que tal descuento se verá reflejado en la nómina del mes de octubre de 2023

C. De oficio

Por secretaría bajar el reporte que genere el Banco Agrario frente a los títulos consignados con destinos a este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, para que en el término de dos días:

a) Proceda a acreditar los descuentos realizados y la consignación de los valores descontados de la nómina del señor **Wilinthon Plazas García**, , quien se identifica con el número de cedula **75.078557** a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro.170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Alejandra Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053775146.

b) Informe qué correo electrónico tiene reportado el demandado WILINTHON PLAZAS GARCÍA ante CASUR.

TERCERO: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se resolverá el incidente por escrito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f12117df93bf4e0b74c9e1fbe122f3be0f17b84c64e0f9b52472e2426acc9a**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que: Mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora, remitió al Despacho, la notificación por aviso realizada a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 CGP.

Manizales, 25 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO FAMILIA - MANIZALES

Radicado: 170013110005-2023-00475-00
Proceso: Divorcio
Demandante: German Cardona Marín
Demandada: Natalia Fernanda Buitrago Castillo

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. Revisado el aviso allegado, se encuentra que encontrándose en término el demandado para dar contestación a la demanda deberá proceder la Secretaría a contabilizar los términos teniendo en cuenta la fecha de entrega del aviso
2. Se evidencia que la parte demandante, a la fecha no ha cumplido con los requerimientos que se le han venido realizando para que cumpla con lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2023, específicamente en su ordinal séptimo literal b, por lo que se le requerirá para que los acate en el término de ejecutoria de este proveído

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por tercera vez para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue la información y documentación que se le requirió en auto del 25 de agosto de 2023, en su ordinal séptimo literal b).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría contabilice el término para el demandado en cuanto a su contestación

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac367ed6f987d189e087acd1eba537c9663d58b6a8ecc54545fb0b67cb8ca9f7**

Documento generado en 25/10/2023 06:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00526 00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EDWIN MARTINEZ CASTAÑO
DEMANDADO: SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente el auto de fecha 6 de octubre de 2023 que admitió la demanda y negó la fijación de alimentos provisionales y la corrección de los ordinales primero y tercero de la citada providencia.

A. Frente a la corrección

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2- En los ordinales primero y tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2023 se consignó de manera errónea el nombre del demandado, toda vez que se indicó que el mismo demandante Edwin Martínez Castaño es el demandado, siendo lo correcto el señor Sebastián Martínez Vargas.

Advertido lo anterior, resulta procedente la corrección de los ordinales primero y segundo del auto del 6 de octubre de 2023.

B. Recurso de reposición

1. Mediante auto calendado el 6 de octubre de 2023 se negó la fijación de alimentos provisionales, en consideración a que la cuota ya ésta regulada en acta del 8 de marzo de 2021.

2. El apoderado de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que desconoció el despacho lo manifestado en la parte motiva de la demanda, en cuanto a que las condiciones del alimentante cambiaron, ya que existe otra hija, una menor de 4 años la cual se encuentra estudiando y la obligación de alimentos que tiene con su señora madre DORA NELSY CASTAÑO DE MARTINEZ, así mismo las condiciones del beneficiario de la cuota de alimentos también cambiaron, habida cuenta que para la fecha de la realización del acuerdo de la cuota alimentaria, el beneficiario se encontraba en el colegio cursando décimo grado, por tal razón en el acta de conciliación quedaron fijadas además de la cuota alimentaria las siguientes condiciones: *“De igual forma aportará el 100% del valor de la pensión y el 50% del costo de los uniformes, matrícula y útiles escolares, correspondientes”*. Así mismo, el beneficiario de la cuota alimentaria ya cumplió su mayoría y se encuentra cursando estudios en la universidad, razón por la cual el continuar con el cumplimiento del acta de conciliación celebrada el pasado el 8 de marzo 2021, lo que vulnera los derechos de su hija menor Luciana Martínez Villa y su señora mares Dora Nelsy Castaño de Martínez.

Así mismo, referenció que en el ordinal sexto se ordena consultar al ADRES a efectos de verificar la clase de afiliación del demandante y del demandado, sin tener en cuenta que el señor Edwin Martínez Castaño ostenta una asignación de retiro de la Policía Nacional, razón por la cual no se encuentra registro alguno en el ADRES ya que el demandante y el demandado pertenecen a un régimen especial de seguridad social.

Solicita se reponga el auto del 6 de octubre de 2023 y acceder a una cuota alimentaria provisional a efectos de no vulnerar el derecho de alimentos de su menor hija y se libre oficio a la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR) al correo electrónico judiciaes@casur.gov.co.

3. Revisado el memorial se evidencia que ninguna de las manifestaciones realizadas por el togado logra enervar la decisión objeto del recurso que en su oportunidad se tomó respecto de negar la fijación de alimentos provisionales, es que pretende el recurrente que el Despacho imparta un ordenamiento solo con su afirmación y desprovista de cualquier prueba en este momento frente a establecer si en realidad las condiciones a las que alude son suficientes para la disminución que pretende, pues el hecho que en la demanda se haga referencia a dicho sustento no es óbice para que el Despacho adopte una decisión que es propia de la sentencia en cuanto en este caso ya existe una regulación que ante la divergencia de las partes dada la demanda presentada solo puede ser modificada una vez se valore las pruebas y estas hayan sido controvertidas, amén que un derecho que dispone la Ley no puede ser despojado de manera prematura como lo pretende la parte accionante en cuanto con dicha solicitud lo que busca es que se anticipe la decisión que pretende cuando la misma incluso puede ser negada.

Ahora lo que referente a que se estaría vulnerando el derecho de la otra hija del demandante, tal apreciación y teniendo en cuenta la prueba sumaria más no controvertida no se acompasa a la realidad pues por lo menos en lo que refiera a la mensual no sobrepasa entre ambos hijo el 50%.; reiterando que las condiciones de ambas partes para tomar la decisión que se exige es un asunto que debe adoptarse en sustento a las pruebas controvertida y en sentencia.

Es que pretende el recurrente que desde ya se dé por accedida a su pretensión, olvidando que incluso la existencia de otros hijos, el cumplimiento de la mayoría de edad no es suficientes para modificar una cuota ya regulada, pues son las condiciones de las dos partes las que deben ser valoradas, labor que es del juez y no de las partes.

4. Advertido que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la eficacia de los derechos en controversia mas no ha sustraer aquellos que por Ley han sido otorgados ni para anticipar la decisión de la sentencia, es que no se repondrá el auto del 6 de octubre de 2023, toda vez que el presente proceso tiene como fin establecer que las condiciones del alimentante o alimentario han variado para proceder a la disminución de la cuota alimentaria y tal decisión se adoptará con respaldo en las pruebas que se aportaran y que será objeto de contradicción por parte del demandado y serán valoradas al momento de proferirse la decisión que ponga fin al proceso.

5. En lo que tiene que ver con la afirmación del togado que el señor Edwin Martínez Castaño tiene un régimen especial, emerge que precisamente esa situación es la que debe verificar al Despacho ya que a pesar de que el

demandado aportó un certificado de nómina de CASUR ello no obsta para que se indague su estado actual específicamente si dado su retiro se encuentre vinculado a otro empleador del cual pueda generar otros ingresos, situación que bien puede presentarse en el caso del accionante.

C. Frente al recurso de apelación

En lo que corresponde al recurso de apelación, se negará su concesión por improcedente, pues bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste trámite es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 3 del art. 21 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y tercero del auto del 6 de octubre de 2023 cual quedará de la siguiente manera: “[...] **PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por el señor Edwin Martínez Castaño en contra del señor Sebastián Martínez Vargas. [...] **TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Sebastián Martínez Vargas para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/> [...]”.

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto calendado el 6 de octubre de 2023, en lo que fue objeto disenso, por lo motivado

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: Mantener los ordenamientos impartidos en auto del 6 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd9d52c665a3d4af48a5fe2e04a038cbf7d6bb06a5a528d035f76083a81bae6**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 19 de octubre de 2023, la ~~apoderada~~ de la parte demandante remite al despacho la copia cotejada del escrito de la demanda y la guía de remisión de la misma a la parte demandada.

Manizales, 24 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230052900
PROCESO: UMH y SP
DEMANDANTE: Luis Fernando Restrepo B
DEMANDADO: María Nubia Flórez Vasco

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la actuación surtida y dirigidas al cumplimiento del requerimiento realizado frente a la carga procesal que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 9 de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se requirió a la parte activa para que en el término de 10 días siguientes a la concreción de la medida solicitada, acreditara la notificación a la señora María Nubia Flórez Vasco de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, es decir con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación para notificación personal y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.
2. De lo anteriormente dilucidado se desprenden dos situaciones;
 - la primera con respecto a la medida cautelar peticionada, la que, ante el no pronunciamiento de la parte con respecto al valor razonado de las pretensiones, dentro del término otorgado por el Despacho, se entenderá por desistida la solicitud de medida cautelar, no obstante, la parte en el momento que lo considere pertinente podrá volver a solicitar el decreto de las medidas una vez indique el valor de la cuantía.
 - La segunda es lo pertinente con los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante como la copia cotejada de lo que indica ser la notificación realizada a la parte demandada, no obstante, según lo allegado no se evidencia como primera medida que no se realizó la citación para notificación personal que exige el artículo 291 del CGP y en el documento que se aporta no se incluyó lo que ese articulado establece debe contener, amén de que no se allegó frente a la misma la constancia de entrega.
3. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que no hay medida cautelar que decretar, dado que la parte interesada no indico el valor razonado de la cuantía con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela y en lo referente al trámite de la notificación este no se ha surtido como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, pues, primero debe remitirse la citación para la notificación personal y culminado el término que concede el artículo 291 del CGP remitir el aviso; con respecto a la citación y aviso deberá allegar copia cotejada de esas citaciones con las constancias de recibido al destinatario y seguirse las exigencias que dicta la normativa frente a la información que debe incluirse y el anexo de debe enviarse; en este último punto no puede la parte modificar a su arbitrio lo que debe contener la citación y el aviso, pues aceptar tal postula implicaría permitir la vulneración al derecho de defensa del



demandado.

Debe advertirse que conformidad con el artículo 13 del CGP las normas procesales son de orden público por lo que la parte no puede realizarlas bajo sus parámetros sino por los que estipula la norma que consagra la notificación personal, esto es, primero con la remisión de la citación personal y luego con el aviso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, advirtiéndole que si es interés de la parte puede solicitarla siempre que allegue el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela que fue requerida en auto admisorio y no fue arribada al Despacho.

SEGUNDO: TENER POR NO SURTIDA la notificación del demandado por lo motivado; en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado según lo ordenado en el **artículo 291 y 292 del CGP**, esto es, primero remita la citación para la notificación personal según lo ordena en el artículo 291 y en la misma incorpore la información que ordena esa norma y una vez culmine el término ahí establecido remita el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP e incluyendo en el mismo la información que ordena la norma y envíe con aquel el anexo que dispone la norma, allegando en el término concedido la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso junto la constancia del correo certificado de recibido tanto de la citación como del aviso

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17660e7cbb59062305186bfe9bc1fa36b8b4a2b4ad4031e832dcd64df580705e**

Documento generado en 25/10/2023 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005202300543 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Benyi Andrea Valencia A

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora BENYI ANDREA VALENCIA ALVAREZ, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Benyi Andrea Valencia Álvarez, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de fijación privación de la patria potestad del menor J.V.V, frente al señor Cesar Augusto Valencia Hernández.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de privación de la patria potestad del menor J.V.V

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Benyi Andrea Valencia Álvarez como representante legal del menor J.V.V, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD del menor J.V.V, frente al señor Cesar Augusto Valencia Hernández.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor DANIEL VALENCIA CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.863.781 y Tarjeta Profesional No. 360096, quien se localiza en el correo electrónico Daniel.vc898@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

Cjpa

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c065108cebd8e4cc8094c954d49d398bfcfc9c1642b375efee8694b64dd1b**

Documento generado en 25/10/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>